



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/88/2017

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/88/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **INSPECTORA Y/O VERIFICADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Previo subsanar la prevención realizada, por auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] AMBAS EN SU CARÁCTER DE INSPECTORES O VERIFICADORES DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS de quienes reclama la nulidad de "A).- ...es la Resolución de fecha 10 de agosto del año 2017 específicamente sus "RESULTANDO" PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, dictada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos y la Dirección General de Industria, Comercio y Servicios del Municipio antes señalado, dentro del expediente Administrativo con Folio numero J-001. B.- La ILEGAL CLAUSURA DEFINITIVA del restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores música viva y discoteca amparada bajo la LICENCIA UNICA DE FUNCIONAMIENTO número de folio 1858..."; C.-... y D.-..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO, SUBSECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, INSPECTORA Y/O VERIFICADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS e INSPECTORA Y/O VERIFICADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS RESPECTIVAMENTE, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de diciembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Mediante auto de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de uno de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas por la actora en su escrito inicial de demanda, así como las anexas a su escrito mediante el cual subsanó la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/88/2017

prevención hecha en autos, así como las documentales exhibidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho, fue resuelto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la delegada procesal de las autoridades demandadas, contra el auto dictado el uno de febrero de dos mil dieciocho, decretándose infundados los argumentos hechos valer por su parte, confirmando la validez del acuerdo impugnado.

7.- Es así que el cuatro de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formulan por escrito, no así, la actora por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de clausura definitiva a comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o ambulante, número 01 con folio 1-001, levantada a las diecisiete horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete** a la negociación con razón social "**[REDACTED]**" (sic), con giro de "**[REDACTED]**" (sic), con domicilio en "**[REDACTED]**" (sic), por **[REDACTED]** en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas **[REDACTED]** en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia al carbón que de tal documento fue exhibida por la parte actora, acta a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De la que se desprende que, siendo las diecisiete horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete, **[REDACTED]** en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se constituyeron en la negociación con razón social "**[REDACTED]**" (sic), con giro de "Restaurante bar música viva" (sic), con domicilio en "**[REDACTED]**" (sic),

a efecto de levantar el acta de clausura definitiva a comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o ambulante, [REDACTED] con folio 1-001, en seguimiento a la orden de clausura 01 firmada por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Industria y Comercio, dictada el diez de agosto de dos mil diecisiete, colocando los sellos con números de folio 0101, 0102 y 0103 en las entradas del establecimiento, *"derivado de los hechos ocurridos dentro del establecimiento se procede a la clausura definitiva"* (sic), concluyendo tal diligencia a las diecisiete horas con veinte minutos de la fecha de su inicio, señalando en el rubro de firma de la persona que entiende la diligencia que *"no atendieron la diligencia"* (sic). (fojas 36-37).

IV.- Las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y las INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, no emitió el acta de clausura definitiva a comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o ambulante, número 01 con folio 1-001, levantada a las diecisiete horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete a la negociación con razón social "**[REDACTED]**" (sic), con giro de "**[REDACTED]**" (sic), con domicilio en "**[REDACTED]**" (sic); toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras del acta de clausura impugnada lo fueron el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y **[REDACTED]** **[REDACTED]** en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres, cuatro, veintisiete y veintiocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la **nulidad lisa y llana** del acta impugnada, los argumentos vertidos por la quejosa en el sentido de que al ejecutar la clausura definitiva de la negociación de su propiedad, las demandadas INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; violentan en su perjuicio la garantía de audiencia establecida a favor de los gobernados en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando se ejecuta la misma sin estar presente la quejosa.

Las autoridades demandadas INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestaron

que; "...la causa generadora de la aplicación del procedimiento administrativo derivó de los hechos ocurridos el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las 01:00 horas, en los cuales por dicho de la propia actora quien en su escrito de demanda señaló que una camioneta que circulaba en la calle frente al negocio de su propiedad, de la que de su interior se realizaron varios disparos de arma de fuego, hacia el interior de su negocio lesionando a varias personas, provocando la muerte de una mujer que era empleada de la quejosa, motivo por el cual la Fiscalía del Estado de Morelos tomo conocimiento de los hechos y aseguro el inmueble para la investigación relativa a los hechos qui señalados, abriendo la carpeta de investigación

Derivado de ello, la autoridad municipal a través de la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con las atribuciones y obligaciones que la Ley le confiere intervino en lo que a su competencia territorial y material correspondía, por tratarse de un establecimiento comercial en el cual ocurrieron hechos constitutivos de delitos, de los cuales insistimos corresponde conocer a la Fiscalía General del Estado y a la autoridad municipal le corresponde la inspección y vigilancia de los establecimientos comerciales que se encuentran dentro del Municipio de Jiutepec, Morelos, motivo por el cual el día de los hechos personal de la Dirección aquí señalada se constituyó en el negocio ya señalado y llevo a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, concluyendo en la Clausura definitiva del negocio..." (sic) (foja 54)

Manifestación de la que se desprende que las autoridades municipales responsables procedieron a la Clausura definitiva del negocio propiedad de la actora, ya que la causa generadora de la aplicación del procedimiento administrativo derivó de los hechos ocurridos el día diez de agosto de dos mil diecisiete, pues siendo las 01:00 horas, del interior de una camioneta que circulaba en la calle frente al establecimiento comercial se realizaron varios disparos de arma de fuego hacia el interior de local, lesionando a varias personas, provocando la muerte de una mujer que era empleada de la quejosa, motivo por el cual la Fiscalía del Estado de Morelos tomo conocimiento

de los hechos, asegurando el inmueble y la autoridad municipal a través de la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, intervino en lo que a su competencia territorial y material correspondía, por tratarse de un establecimiento comercial en el cual ocurrieron hechos constitutivos de delitos.

En efecto, son fundados los argumentos vertidos por la parte actora, porque el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así, de los anteriores preceptos legales se desprende que los actos de las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado.

Así, del Capítulo III, Sección Primera, artículos 202 al 213 y 221¹ del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de

¹ **ARTÍCULO 202.-** Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Reglamento, procederá la clausura de los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia o permiso;
- II. Por haber sido revocada la licencia o el permiso correspondiente;
- III. Por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el Ayuntamiento; Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el Reglamento;
- IV. Por permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización;
- V. Por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato del establecimiento;
- VI. Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden; emergencias o riesgo inminente;
- VII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento mercantil, por causas imputables al titular o encargado;

- VIII. Por utilizar o aprovechar con fines de engaño la licencia otorgada o el establecimiento mercantil para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento;
- IX. Cuando se considere que con motivo de la operación de un giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público;**
- X. Por violación reiterada de la reglamentación municipal;
- XI. Cuando así lo dispongan otros Reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidas, misma que a falta de disposición expresa en su procedimiento en el ordenamiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente Reglamento; y
- XII. En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso haya sido dictada.

ARTÍCULO 203.- En los casos señalados por las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, el estado de clausura será Temporal por un término mayor a 90 días y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso que originó la imposición de la clausura.

ARTÍCULO 204.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 202 del presente Reglamento, procederá el estado de clausura temporal hasta por un término de 90 días, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

ARTÍCULO 205.- Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 202 de este Reglamento.

ARTÍCULO 206.- El procedimiento de clausura a que se refiere el artículo anterior se **sujeterá a las siguientes bases:**

- I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
- II. **Identificada la causal que dé motivo a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que comparezca ante la Dirección Municipal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;**
- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentra en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;
- IV. En lo conducente y para **los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas,** se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de Licencias y Permisos; y,
- V. Considerando **la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez celebrada la audiencia se dictará dentro del plazo de diez días hábiles la resolución que corresponda notificándola de la misma forma al interesado.**

ARTÍCULO 207.- La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 208.- En todos los casos, **la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, propietario, dependiente, encargado o responsable.**

ARTÍCULO 210.- Los inspectores, levantada el acta correspondiente, procederán de inmediato a clausurar provisionalmente los establecimientos, informando de ello de forma inmediata al Titular de la Dirección de Industria y comercio, en los que se cometan las siguientes conductas:

- I. Falta de la licencia de funcionamiento en el caso de los giros clasificados como B de alto impacto y C.
- II. Agresión física al personal que realiza la inspección y/o requerimiento.
- III. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;
- IV. Rifas en el interior del lugar;
- V. Disparo de arma de fuego; y
- VI. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.
- VII. Homicidio;

ARTÍCULO 211.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, **la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva,** cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos **son imputables al propietario** o encargado del establecimiento. La Dirección Municipal, tiene atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente, conforme al presente Reglamento.*(tiempo inmediato)

ARTÍCULO 212.- Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas, podrán ser impugnadas, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 213.- El procedimiento de clausura deberá sujetarse a los términos siguientes: Solamente podrá **realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Dirección Municipal,** y

Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 221.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;

Servicios de Jiutepec, Morelos, se desprenden las facultades de inspección de la Dirección General de Industria, Comercio y Servicios, como encargada de la inspección y vigilancia de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios del citado municipio, así como los casos en los que procede la clausura provisional y la clausura definitiva de los mismos, el procedimiento que debe llevarse a cabo por parte de la autoridad en estos casos y las sanciones procedentes dependiendo de la configuración de las hipótesis legales ahí establecidas.

En este contexto, términos de lo establecido en la fracción II del artículo 206 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, las autoridades demandadas al proceder a la Clausura definitiva del negocio propiedad de la actora, si señalaron que **la causa generadora de la aplicación del procedimiento administrativo derivó de los hechos ocurridos el día diez de agosto de dos mil diecisiete, pues siendo las 01:00 horas, del interior de una camioneta que circulaba en la calle frente al establecimiento comercial se realizaron varios disparos de arma de fuego hacia el interior de local, lesionando a varias personas, provocando la muerte de una mujer que era empleada de la quejosa.**

Sin embargo, **las responsables no respetaron la garantía de audiencia de** [REDACTED] como titular de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial clausurado, para que compareciera ante la citada Dirección Municipal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en términos de lo establecido en la fracción II del artículo ya mencionado, respetando así su garantía de audiencia en

-
- II. Multa;
 - III. Arresto hasta por 36 horas;
 - IV. Clausura temporal o permanente; parcial o total;
 - V. Cancelación de la licencia o del permiso otorgado por la autoridad municipal;
 - VI. Revocación de la licencia de funcionamiento, autorización y/o permiso.
 - VII. Las demás que señalan las leyes o Reglamentos.
- Las sanciones anteriores podrán ser aplicadas de forma indistinta o acumuladas dependiendo de la conducta desplegada por el particular.

términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente es así, pues como se lee del acta de clausura definitiva a comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o ambulante, número 01 con folio 1-001 impugnada, si bien la autoridad demandada señala como la causal que dio motivo a la clausura inmediata del Restaurante bar [REDACTED] que; *"derivado de los hechos ocurridos dentro del establecimiento se procede a la clausura definitiva."*(sic); y en el formato impreso se lee también que; *"...se le hace saber al compareciente o persona que atiende la diligencia que cuenta con un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas dentro del procedimiento administrativo a que se desahoga con fundamento en los artículos 202, 203, 204, 205, 206, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."* (sic)

Sin que de las documentales que fueron presentadas por las autoridades demandadas, se acredite que a la ahora quejosa [REDACTED] como titular de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial clausurado, fue citada de manera personal para que compareciera ante la citada Dirección Municipal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.

En efecto, las autoridades demandadas al contestar la demanda adjuntaron como pruebas documentales; **1.-** Oficio SDESMUT/SDE/I/0108-2017, dirigido al Director de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, por parte del Subsecretario de Desarrollo Económico y Encargado de Despacho de la Dirección de Industria y Comercio y Servicios, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **2.-** Oficio OM/DGRH/2324/17,



dirigido al Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, por parte del Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **3.-** Oficio OM/DGRH/2323/17, dirigido a la Contralora Municipal, por parte del Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **4.-** Citatorio dirigido a María del Socorro Estrada López, trabajadora adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad y Transporte del Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del Director General de Recursos Humanos, **5.-** Citatorio dirigido a [REDACTED] trabajadora adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad y Transporte del Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del Director General de Recursos Humanos, **6.-** Citatorio dirigido a [REDACTED], trabajador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad y Transporte del Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del Director General de Recursos Humanos, **7.-** Citatorio dirigido a Felipe Lara Hernández, trabajador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, Social, Movilidad y Transporte del Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del Director General de Recursos Humanos, **8.-** Constancia de hechos levantada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete por el Subsecretario de Desarrollo Económico y Encargado de Despacho de la Dirección de Industria y Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; **9.-** impresiones de paginas de internet correspondientes a "Poder Morelos", "Zona Centro Noticias", "Central de noticias", "ADN Morelos", "Diario de Morelos" y **10.-** copia simple del oficio sin número dirigido al Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Morelos por parte del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Femicidios y Homicidios de Mujeres fe la Fiscalía Regional Metropolitana.

Documentales que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que efectivamente las autoridades demandadas hayan notificado a la actora

como titular de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial clausurado, de manera personal la cita para que compareciera ante la citada Dirección Municipal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de ejecución de la clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.

Ya que de las pruebas citadas en los numerales uno a la ocho se desprende que el Subsecretario de Desarrollo Económico y Encargado de Despacho de la Dirección de Industria y Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Contraloría Municipal, realizan la investigación correspondiente en relación con que dentro de la referida Dirección de Industria y Comercio no existen documentos, expediente integrado, ni registro electrónico respecto de la negociación con razón social "████████████████████", asimismo las documentales referidas en los números nueve y diez hacen referencia a los hechos acontecidos el día diez de agosto de dos mil diecisiete, en relación con la muerte de una mujer que era empleada del citado establecimiento comercial, pero no comprueban que se haya respetado la garantía de audiencia de la ahora inconforme en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción II del numeral 206 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Jiutepec, Morelos, aun y cuando las demandadas al contestar la demanda reconocieron que en el trámite de clausura definitiva, la misma se ordena de manera inmediata sin que medie procedimiento previo, pero si uno posterior a la ejecución del acto de clausura. (foja 54).

De igual manera **es fundado** lo aducido por la quejosa como agravio en cuanto a que en el acta de clausura impugnada se establece un domicilio distinto al que ampara la Licencia de Funcionamiento emitida a su favor por la Dirección de Industria, Comercio y Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En efecto, del contenido de la Licencia de Funcionamiento emitida a favor de [REDACTED] misma que en original obra a fojas treinta y cinco del sumario y a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que la misma fue expedida con número de registro 21068, el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Industria y Comercio, Servicios del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respecto del Restaurante [REDACTED] con domicilio en Calle [REDACTED] [REDACTED], con giro de restaurante bar con venta de cerveza, vinos y licores, música viva y discoteca, prohibiéndose invadir vía pública con horario de funcionamiento de nueve a dos horas.

Por lo que si el acta de clausura definitiva a comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o ambulante, número 01 con folio 1-001, levantada a las diecisiete horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete a la negociación con razón social "[REDACTED] [REDACTED] (sic), con giro de [REDACTED] (sic), se realizó en el domicilio ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] (sic), es inconcuso que en la misma fue plasmado un domicilio diferente al que ampara la licencia de funcionamiento que fue otorgada a la ahora inconforme, por lo que la misma deviene ilegal.

En este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", atendiendo las pretensiones hechas valer por la actora, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de clausura definitiva a comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o

ambulante, número 01 con folio 1-001, suscrita por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y levantada a las diecisiete horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete a la negociación con razón social " [REDACTED] (sic), con giro de [REDACTED] " (sic), con domicilio en [REDACTED] (sic), por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que

doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, un derecho y sin que se exima a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales, estatales y federales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de inspección y vigilancia de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios del citado municipio.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **se condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **retirar los sellos de clausura fijados** a que hace referencia el acta de clausura definitiva a

comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o ambulante, número 01 con folio 1-001, levantada a las diecisiete horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete a la negociación con razón social [REDACTED] (sic), con giro de "Restaurante bar música viva" (sic), concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otro lado, en relación con la pretensión de la quejosa de que se le pague la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de salarios pagados a sus trabajadores y el pago del importe de \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de ingreso promedio que ha dejado de percibir como consecuencia de la clausura realizada por las

² IUS Registro No. 172,605.

demandadas, dígamele a la inconforme que este Tribunal de Justicia Administrativa solo resuelve lo relativo a la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de clausura definitiva a comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o ambulante, número 01 con folio 1-001, suscrita por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y levantada a las diecisiete horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete a la negociación con razón social [REDACTED] (sic), con giro de "Restaurante bar música viva" (sic), con domicilio en " [REDACTED] " (sic), por [REDACTED] en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED], en su carácter de INSPECTORAS Y/O VERIFICADORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **a retirar los sellos de clausura fijados** a que hace referencia el acta de clausura definitiva a comercio y/o prestación de servicio fijo, semi fijo o ambulante, número 01 con folio 1-001, levantada a las diecisiete horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil diecisiete a la negociación con razón social " [REDACTED] " (sic), con giro de "Restaurante bar música viva" (sic), concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este

asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



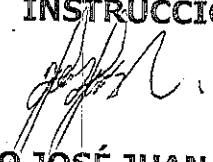
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/88/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de la INSPECTORA Y/O VERIFICADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

